



EXPEDIENTE N° : 1791-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8: LINEA TRONCAL DE 6" (LT-MC-130) DE LA BATERIA 9 – TERMINAL PAVAYACU
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-000704

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, el Informe Técnico N° 669-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de noviembre del 2017, Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales relacionado al derrame de fluidos de producción ocurrido en la Línea Troncal d 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9, ocurrido el mismo día².
2. A consecuencia de ello, el 22 y 23 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA, (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) llevó a cabo una (1) acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la Línea Troncal d 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8 ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operada por Pluspetrol Norte. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 23 de noviembre del 2017³.
3. A través del Informe de Supervisión N° 12-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1310-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵ y notificada el 18 de mayo del 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Página 7 a la 9 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DS-CHID contenido en el CD-ROM, folio 10 del Expediente.

Página 17 a la 23 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DS-CHID contenido en el CD-ROM, folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 11 al 13 del Expediente.

⁶ Folios 14 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 11 de junio del 2018⁷, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**). Cabe precisar que el administrado no remitió la información solicitada en la Resolución Subdirectoral referida a los ingresos brutos.
6. El 27 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2298-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe precisar, que a la fecha el Pluspetrol Norte no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponderá analizar con la información que obra en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Escrito de Registro Nro. 050392 Folios 15 al 27 del Expediente.

⁸ Folios 39 del Expediente.

⁹ Folio 32 al 38 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

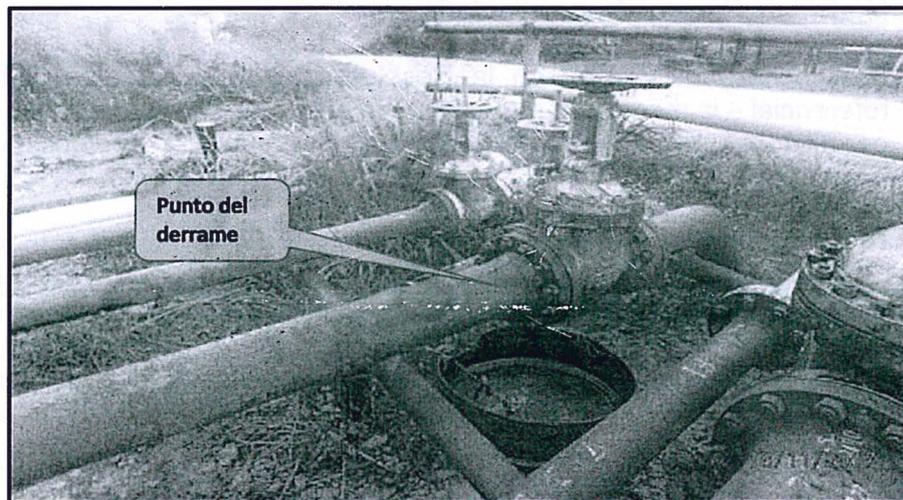
III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos (fluidos de producción) en Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. El 18 de noviembre del 2017, se produjo un derrame de fluido de producción en la Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 ubicada en el cruce de la carretera de ingreso a dicha batería en el yacimiento Pavayacu del Lote 8 **como consecuencia de la falla en la empaquetadura de la válvula**, conforme consta en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹².

Punto donde se produjo el derrame



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

13. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que no adoptó las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos (fluidos de producción) en Línea Troncal d 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal.



Página 7 a la 10 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DS-CHID contenido en el CD- / ROM, folio 10 del Expediente.

Folio 3 a la 6 del Expediente.



14. Lo señalado se sustentó en los registros fotográficos N° 2 y 3 del Informe de Supervisión¹⁴, del cual se advierte suelo impregnado con hidrocarburo (fluidos de producción) producto del derrame en la Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9, conforme se observa a continuación:

Componente afectado: suelo arcilloso con escasa vegetación tipo herbácea



Foto 2: Zona impactada (inicial) proveniente de la troncal de 6", donde se evidencia una capa de suelo oscura con presencia de iridiscencias
Coordenada WGS84: 9625113N / 458887E



Foto 3: Zona impactada (final) proveniente de la troncal de 6", donde se evidencia una capa de suelo oscura con presencia de iridiscencias
Coordenada WGS84: 9625101N / 458983E

15. Cabe precisar que, al momento en el que se desarrolló la Supervisión Especial 2017, el administrado ya había desplegado acciones para la recuperación de los suelos afectados y remediación del área afectada.

Medida de Prevención no adoptada

16. Es preciso indicar, que en la Resolución Subdirectoral se indicó – a manera referencial – la medida de prevención no adoptada por el administrado y que hubiera permitido evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, tales como las inspecciones, patrullajes, mantenimientos preventivos, entre otros.
17. Cabe señalar, que el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión presentó el Informe Nro. 031-2017¹⁵, el cual contiene el detalle de la inspección realizada al empaque dieléctrico, se observó –entre otros– que no se tenía el registro de la antigüedad del empaque, no se tiene datos del ajuste de las bridas y el empaque dieléctrico se encontraba deteriorado, conforme se detalla a continuación:

"(...)

Causas probables:

Daño en el o-ring durante la instalación del empaque o reajustes a lo largo del servicio.

Falta de ajuste en los pernos.

Antigüedad del empaque (desconocida).

Descripción de la inspección:

(...)

Torque en pernos de brida: No se tiene datos de ajuste.

(...)

Estado del empaque dieléctrico: Empaque dieléctrico deteriorado. Se observa marcas en el contorno del empaque por exceso de torque, o-ring (Viton) deteriorado.

(...)"

(El subrayado es agregado)

¹⁴ Página 17 a la 23 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DS-CHID contenido en el CD-ROM, folio 10 del Expediente.

¹⁵ Presentada por el administrado en su escrito 088760 del 11 de diciembre del 2017. Página 70 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DS-CHID contenido en el CD-ROM, folio 10 del Expediente.





18. En ese sentido, y considerando que la falla se produjo en empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, y que la misma se encontraba deteriorada, corresponde verificar si el administrado adoptó medidas de prevención (mantenimiento preventivo) a dicho componente.

III.1.2. Análisis de los descargos

19. Pluspetrol Norte, en su escrito de descargos, señaló que como parte de la gestión de la integridad de ductos, ejecutó el mantenimiento preventivo que engloba las actividades típicas de mantenimiento de ductos, para acreditar ello adjuntó los siguientes documentos: (i) Relevamiento del Derecho de Vía realizado en octubre 2017, (ii) Inspección de Soldadura circunferenciales realizado en octubre 2017, (iii) Inspección por medición de espesores realizado en diciembre 2017, (iv) Medición de potenciales de protección catódica realizados en el año 2017, (v) Relevamiento de empaques dieléctricos en cruces realizado en agosto 2017, (vi) Inspección de accesorios de protección catódica realizado en octubre 2017, y (vii) Inspección de cruce de caminos realizado en octubre 2017.
20. El administrado –de los documentos antes señalado– concluye que el ducto LTC-MC-130 fue inspeccionado preventivamente mediante inspecciones visuales, tomando medidas de espesores y verificando la condición de la protección catódica que incluye la inspección visual de los empaques dieléctricos no mostrando deterioro, por lo que, no se pudo verificar la falla del empaque con anterioridad del incidente.
21. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos¹⁶.
22. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
23. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017¹⁷ señaló que *"la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)"*.

¹⁶ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

¹⁷ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
Consulta realizada el 20 de setiembre el 2018.





24. Considerando lo antes señalado, de la revisión de la documentación presentada por el administrado y que obra en el Expediente, corresponde verificar si Pluspetrol Norte acredita haber ejecutado las medidas de prevención en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, donde se produjo la falla:

Tabla N° 1: Evaluación de los medios probatorios

Documentos	Fecha Ejecutada	Medio Probatorio	Análisis
Relevamiento del Derecho de Vía	Octubre de 2017	Anexo A: Formulario Recorrido de Derecho de vía	El formulario del recorrido al derecho de vía corresponde a la sección MC- PLAT-130 / Manifold de Campo BAT - 9 / PAVAYACU, donde se indica su estado y condición; sin embargo, este no está asociado a la inspección de la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6".
Inspección de soldaduras circunferenciales	Octubre de 2017	Anexo I: Formulario Inspección Visual de Soldaduras Circunferenciales	El formulario únicamente señala la inspección visual a las soldaduras circunferenciales; sin embargo, este no está asociado a la inspección de la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal con coordenadas UTM WGS 084 0458897 E; 9625122 N, donde se produjo el derrame.
Inspección por medición de espesores	Diciembre de 2016	Informe de Medición de Espesores por Ultrasonido	Dicha inspección permite determinar y medir el espesor de la pared de la tubería atribuible a procesos corrosivos, mas no permite determinar el estado de la empaquetadura dieléctrica.
Medición de potenciales de protección catódica	Abril y Agosto 2017	Tabla de los Potenciales de las Líneas de Producción	Dicha tabla corresponde a la empaquetadura aislante, no se precisa que se haya realizado la inspección a la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6", ni se encuentra sustentado con registros fotográficos que evidencien la medición que señala el administrado.
Relevamiento de empaques dieléctricos en cruces realizados	Agosto de 2017	Tabla de Relevamiento De Empaques Dieléctricos en Cruces De Carretera - Corriente	Únicamente se aprecia una tabla correspondiente a la empaquetadura dieléctrica PT 153-PR y BAT-9-PR; sin embargo, no acreditan que se realizó algún tipo de mantenimiento en la empaquetadura dieléctrica correspondiente al derrame, toda vez que no se precisa las coordenadas e informe que respalde la inspección con su respectivo sustento, tales como registros fotográficos, entre otros.
Inspección de accesorios de protección catódica	Octubre de 2017	Anexo D: Formulario Marcadores de Línea y Accesorios de Protección Catódica	El formulario corresponde a los marcadores de línea y accesorios de protección catódica en la sección MC- PLAT-130 / Manifold de Campo BAT - 9 / PAVAYACU; y se señaló que el estado de las juntas dieléctricas con coordenadas UTM WG 084 0459542 E - 9623643 N y 0458885 E - 9625132 N es bueno. Sin embargo, no es posible concluir que se trata de la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal con coordenadas UTM WGS 084 0458897 E; 9625122 N, donde se produjo el derrame. Pues como se pudo observar las coordenadas no coinciden, a ello debe agregarse que no se adjuntan registros fotográficos que evidencien la inspección realizada.





Inspección de cruces caminos realizado	de de	Octubre de 2017	Anexo F: Formulario de Cruces Caminos, Otros Ductos	El formulario corresponde a las condiciones determinadas durante el recorrido en la sección MC- PLAT-130 / Manifold de Campo BAT - 9 / PAVAYACU; sin embargo, este no se encuentra asociada a la inspección de la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6".
--	-------	-----------------	---	---

25. De los documentos antes señalado, Pluspetrol Norte no acredita la ejecución de las medidas de prevención en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburo (fluidos de producción).
26. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁸.
27. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica¹⁹, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es el administrado quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
28. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de mantenimientos preventivos en la componente antes señalado. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de que no pudo prever la falla del empaque con anterioridad al incidente no basta para originar

¹⁸ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

¹⁹ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
 "(...) La utilización de la prueba dinámica
 Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no respondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)





la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida²⁰, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Pluspetrol Norte ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo²¹.

29. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.
30. La omisión de la adopción de medidas de prevención a fin de evitar el derrame de fluido de producción (inspección, registro de su estado, vida útil, entre otras), generó un daño potencial al ambiente, toda vez que cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el suelo afectado puede entrar en contacto con los siguientes componentes:
- Fauna: en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente²².
 - Flora: el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora²³.
31. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por no adoptar las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos (fluidos de producción) en Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

²⁰ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

²² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia.* Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión el 20 de setiembre de 2018)

ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión el 20 de setiembre de 2018)





32. Conforme a lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 (Genera daño potencial a la flora o fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

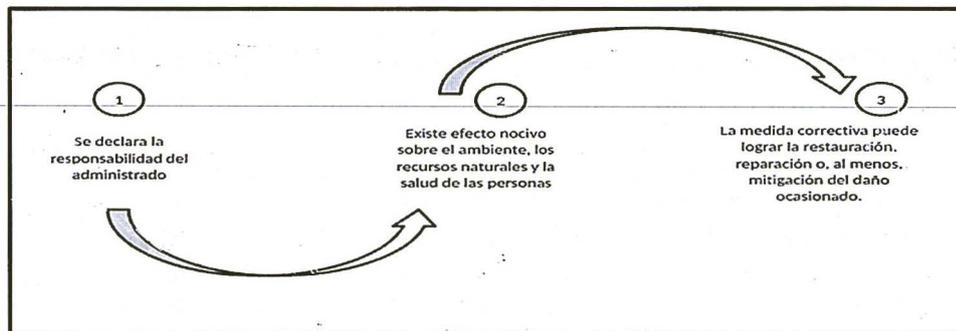




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 37. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)
 f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*.
 (Lo resaltado ha sido agregado)
 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

41. El hecho imputado N° 1 está referido a que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (fluidos de producción) en Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8³¹, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal.
42. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
 43. Sin perjuicio de ello, es de precisar que, al momento de la Supervisión Especial 2017, el administrado ya había realizado las actividades de control, limpieza y remediación del área afectada, conforme consta en el Informe de Supervisión, por lo que, se concluye que el administrado revirtió los efectos negativos generados en el ambiente³².
 44. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018³³ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
 45. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y a efectos de evitar que en el futuro se repitan eventos similares, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

³¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no cumplió con adoptar medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en Línea Troncal d 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la menciona línea troncal. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión, así como en las fotografías del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian suelo impregnados con fluido de producción en un área de 360 m².

Ver páginas folios 3 y 4 del Expediente.

³² Página 32, 53 y 75 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DS-CHID contenido en el CD-ROM, folio 10 del Expediente.

Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343

Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en Línea Troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la mencionada línea troncal.	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar la implementación de medidas de prevención (inspecciones visuales de seguimiento) que aseguren la integridad en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Cronograma programado con el detalle de las inspecciones de seguimiento a realizar a la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8. ii) Formato de verificación con la descripción y el alcance de las inspecciones de seguimiento a realizar a la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8.

46. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la implementación de medidas de prevención (inspecciones visuales de seguimiento) que aseguren la integridad en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8, considerando el tiempo de vida útil y las operaciones realizadas. Esto, con la finalidad de evitar a futuro que se produzcan impactos negativos al ambiente.
47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida, se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a la remisión de los documentos que indique y describan las actividades a desarrollar por el administrado con la finalidad de asegurar la integridad de la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la línea troncal de 6" (LTC-MC-130) de la Batería 9 del Lote 8. En ese sentido, se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite lo establecido en la de medida correctiva.
48. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

49. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
50. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).





51. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 669-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁴.

A. Graduación de la multa

52. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁶:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

53. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en línea troncal de 6" (LTC – MC – 130) de la Batería 9 del Lote, debido a la falla en la empaquetadura dieléctrica ubicada entre la válvula de compuerta y la mencionada línea troncal.
54. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar las medidas de prevención indicadas para evitar impactos negativos en el medio ambiente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y cuatro (4) técnicos asistentes por un periodo de seis (6) días (bajo un esquema de consultoría) para realizar la inspección y mantenimiento de las empaquetaduras, cuyo costo asciende a US\$ 3 220.92.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





55. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
56. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en línea troncal de 6" (a)	US\$ 3 220.92
COK en US\$ (anual) (b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa (c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3 608.34
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 11 727.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.83 UIT

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

57. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.83 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

58. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 22 y 23 de noviembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

59. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
60. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar impactos negativos podría afectar potencialmente a la

37

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

61. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
62. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
63. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 48%.
64. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
65. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

66. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.83 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20 UIT; conforme a lo señalado en el acápite (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. En línea con ello, corresponde sancionar al administrado con el tope mínimo legal que asciende a **20 UIT**.

v) Análisis de confiscatoriedad

68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

69. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

vi) Conclusiones

70. Conforme al análisis desarrollado precedentemente, para el presente incumplimiento la multa calculada asciende a 6.19 UIT, pero al ser este cálculo menor al rango de la tipificación aplicada, corresponde sancionar con el tope mínimo de la norma tipificadora antes señalada, que asciende a **20 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1310-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

³⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Artículo 3. - Sancionar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1310-2018-OEFA-DFAI/SFEM, con una multa ascendente a **20** (veinte con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Apercibir a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días; vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 8°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 11°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe Técnico N° 669-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

